

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYÁN**

Popayán, Dos (2) de Julio dos mil Catorce (2.014)

**SENTENCIA No. 61**

**OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, ALMA CIELO STERLING ACOSTA** y su núcleo familiar, en relación con los predios Denominados **CAMPESTRE 1 Y SANTA LUCIA** localizados en la vereda Ardobelas del Municipio de Santander de Quilichao, identificados con Matrícula Inmobiliaria **No. 132 - 20893 y No. 132 - 19495** y cédula catastral 00400040814000 y 000400040818000.

**RECUENTO FACTICO**

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se menciona en la solicitud que el predio reclamado, identificado con el Folio de Matrícula **No. 132-19495**, cedula catastral **No. 000400040814000**, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, fue adquirido mediante compraventa que les hiciera el señor JOSÉ OLAYA STERLING LUGO a ALMA CIELO STERLING ACOSTA y a sus hermanos VARCAN LAMARTINE y EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, acto protocolizado mediante Escritura Pública N' 1575 del 24 de Mayo de 1989. El predio adquirido formaba parte de uno de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 132-8129, matrícula con base en la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 120-19495, en el cual aparece la titularidad del predio objeto de solicitud de inscripción en el registro por parte de los reclamantes.

El predio reclamado, identificado con el Folio de Matrícula **No. 132-20893**, cedula catastral **No. 000400040818000**, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao fue adquirido mediante

compraventa que les hiciera el señor JOSÉ OLAYA STERLING LUGO a ALMA CIELO STERLING ACOSTA y a su hermano VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, acto protocolizado mediante Escritura Pública N° 2344 del 31 de agosto de 1990. El predio adquirido formaba parte de uno de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria N' 132-8129, matrícula con base en la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 132-20893, en el cual aparece la titularidad del predio objeto de solicitud de inscripción en el registro por parte de los reclamantes.

Con posterioridad a la vinculación jurídica de los solicitantes para con los bienes y obviamente al ejercicio de los derechos de propiedad y posesión iniciados por los solicitantes desde el año 1989 y 1990, se iniciaron hechos delictivos en el Municipio de Santander de Quilichao, por grupos al margen de la Ley.

El día 11 de Enero de 1998, cuando la solicitante ALMA CIELO, su compañero RAFAEL OCHOA, su hija, su sobrina y otros familiares se encontraban en la finca disfrutando del descanso y del ambiente familiar, irrumpieron en el predio hombres uniformados con prendas privativas de uso militar, escondiendo sus identidades con pasamontañas, Ante tales hechos, la solicitante refiere que enfrenta a los sujetos armados, quienes amarran a los hombres de la familia y luego de identificarse como pertenecientes al 30 Frente de las FARC, exigieron la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), so pena de secuestrar a ALMA CIELO, a su hija y a su sobrina, manifestando que ese día duraron hasta las 3 o 4 de la mañana negociando y dilatando la situación, expresándole al grupo subversivo que no tenían 200 millones, que incluso le ofrecieron la finca, hasta que el grupo al margen de la ley redujo el monto solicitado a la suma de 5 millones.

Posteriormente se llevaron al esposo de la solicitante ALMA CIELO STERLING ACOSTA, y les dieron un lapso de tiempo para que consiguieran la plata y la entregaran, advirtiéndoles que no denunciaran ante el Gaula; Una vez conseguida la suma requerida por el grupo subversivo la cual era 5.000.000 millones de pesos, procedieron a llevar la plata al lugar acordado y entregaron al señor Rafael Ochoa el cual permaneció secuestrado por el lapso de 5 a 8 días. Ocurrido esto, la familia STERLING, incluyendo a los solicitantes, abandonaron el predio, regresando a él solo para acompañar la diligencia de Georreferenciación, es decir, 15 años después.

De conformidad con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 132 - 20893** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el predio es propiedad de **ALMA CIELO STERLING ACOSTA Y VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA.**

El folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 132 - 19495** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el predio es de propiedad de **ALMA CIELO STERLING**

**ACOSTA, VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA Y EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA.**

Mediante la Resolución RC — 107 del 12 de Diciembre de 2013, la Directora Territorial de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a **ALMA CIELO STERLING ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No 31.299.061 de Cali-Valle, **EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.971.015 de Cali — Valle; como reclamantes del predio localizado en el municipio de Santander de Quilichao, vereda ardobelas denominado Campestre 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132- 19495 y código catastral 000400040814000.

Mediante la Resolución RC — 114 del 12 de Diciembre de 2013, la Directora Territorial de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a **ALMA CIELO STERLING ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No 31.299.061 de Cali-Valle, **EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.971.015 de Cali — Valle, **VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.628.449 Cali - Valle; como reclamantes del predio localizado en el municipio de Santander de Quilichao, vereda ardobelas denominado Santa Lucia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-20893 y código catastral 000400040818000.

**DE LA SOLICITUD**

Los Solicitantes EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA Y ALMA CIELO STERLING ACOSTA, quienes actúan a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitaron como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

**PRIMERA:** Que se declare que los señores **ALMA CIELO STERLING ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.299.061 de Cali — Valle del Cauca, **EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.971.015 de Cali- Valle y **VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.628.449 expedida en Cali — Valle, son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011 y, en consecuencia jurídica, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDA:** Que como medida de reparación integral se restituya a las víctimas relacionadas en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el numeral 5.

**TERCERA:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao: I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, II) cancelar todo antecedente registra', gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

**CUARTA:** Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao, aclarar el área registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-20893, de conformidad con el área descrita en la Escritura Pública N° 2.344 de 31 de agosto de 1990, de la Notaría Séptima de Santiago de Cali, según la cual, el área corresponde a 1 hectárea 6000 metros cuadrados.

**QUINTA:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

**SEXTA:** Que se declare la nulidad del título minero concedido a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. con NIT 8301270767, para la exploración o cualquier otra actividad, sobre los predios identificados en el numeral 5 de la presente solicitud.

**SÉPTIMA:** Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

#### **PRETENSIONES SECUNDARIAS**

**PRIMERA:** Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

#### **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA:** Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

## **PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL**

**PRIMERA:** Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

**SEGUNDA:** Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi e IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción. En efecto, con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Cadazzi

IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA:** A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 ordenar al Comité Territorial de Justicia transicional del Cauca, para que en el ámbito de sus competencias ( art. 252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes -en términos de reparación integral- para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

**QUINTA:** Sí existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de

Radicación N°  
Asunto  
Accionante  
Providencia

19001-31-21-001-2014-00006-00  
FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE  
STERLING ACOSTA Y ALMA CIELO STERLING ACOSTA  
SENTENCIA

los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución-formalización en esta demanda.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERA:** En caso de aplicación de las compensaciones, como mecanismo subsidiaría a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

### **TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante Auto interlocutorio No. 5, del 17 de Enero de 2014, el Despacho resuelve admitir la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **ALMA CIELO STERLING ACOSTA**, identificada con la cc No. 31.299.061 de Cali (Valle), **EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA**, identificado con la cc No. 14.971.015 de Cali (Valle), **VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA**, identificado con la cc No. 16.628.449 de Cali (Valle) y su núcleo familiar, quienes actúan a través de la Dra. MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, relacionada con los predios ubicados en la vereda Ardobelas del Municipio de Santander de Quilichao, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 132 – 19495 denominado **CAMPESTRE 1** y 132 – 20893 denominado **SANTA LUCIA**.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al representante legal del ente territorial, al Personero Municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído Calendado 22 de abril del 2014, se ordenó tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA Y ALMA CIELO STERLING ACOSTA, e igualmente en dicho proveído se dispone la renuncia al periodo probatorio que regulan los artículo 89 y 90 de la ley 1448 de 2011 al considerar que las pruebas documentales, declaraciones y técnicas acopiadas por la UAEGRTD, son suficientes y pertinentes para las exigencias del fallos a proferir, concediendo en el mismo auto cuatro (4) días alegar.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA Y ALMA CIELO STERLING ACOSTA y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Primeramente hace un recuento de lo que se ha probado en el proceso como lo es los requisitos para que se despache favorablemente las pretensiones instadas por los solicitantes, igualmente hace alusión a la situaciones de violencia vividas en el Municipio de Santander de Quilichao por ser el lugar donde se encuentran ubicados los predios objeto de la presente Restituicion, palpando el tema del abandono definitivo de los predios por coaccion violenta de los solicitantes; motivo por el cual realiza al Despacho la siguiente petición:

-Insta Resolver de manera favorable las pretensiones de la solicitud teniendo como norte la *vocación transformadora* que ha de guiar la reparación que se ordene en el presente asunto y de las cuales toma apartes de la jurisprudencia interamericana de Derechos Humanos como fuente vinculante en el orden interno por ser parte del Bloque de Constitucionalidad, así como la doctrina Nacional, para sustentar sus peticiones.

-Igualmente al finalizar las ultimas pruebas ordenadas por el despacho, la dra MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO, sostiene su pedimento de despachar favorablemente las pretensiones por cuanto no se logro demostrar la existencia de un vinculo laboral del señor VIAFARA BALANTA para con la familia STERLING, quienes abandonaron el predio y la presencia del señor VIAFARA BALANTA en el mismo es voluntaria sin ninguna obligación a cumplir, ni horario, no menos aun salario.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público, en principio y por escrito, dentro del termino concedido emitió su concepto, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho relacionados con las victimas y los predios objetos de la restitución, de la identificación de los titulares y sus calidades de víctimas.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del Despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las victimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba

fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción de los predios en la etapa administrativa y deben ser el rumbo para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de Restitución de Tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente



lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las víctimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al **CASO EN CONCRETO** expresó:

Que no hay duda de la relación jurídica de los solicitantes con el predio, el cual fue adquirido en forma legal , e igualmente que los solicitantes y su núcleo familiar cumple con todas las exigencias normativas de la ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a los beneficios de la citada ley.

Expresa que revisada la recepción de las declaraciones de los solicitantes, los mismos claramente expresan su temor al retono y el deseo de continuar con su proyecto productivo en un terreno de similares características que les brinde tranquilidad y pueda reagrupar el núcleo familiar, por lo anterior solicitan al Despacho tomar las medidas pertinentes en e respectivo fallo, que signifiquen seguridad y estabilidad para que los solicitantes acudan con confianza a sus predios; motivo por el cual solicita al Despacho ACCEDER A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.

Ahora bien recepcionadas las últimas pruebas cuales fueron la declaración del señor **JUAN FRANCISCO VIAFARA BALANTA**, su hija y vecinos del sector , expreso que se oponía a la Restitución por cuanto los solicitantes no han anbandonado el predio atendiendo a que el señor JUAN FRANCISCO VIAFARA BALANTA esta al cuidado de ellos por mandato de la señora CIELO STERLING.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la Restitución de Tierras, solicitada por **ALMA CIELO STERLING ACOSTA, EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA**, y su núcleo familiar, en calidad de propietarios de los predios ubicados en la vereda Ardobelas del Municipio de Santander de Quilichao, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 132 – 19495 denominado **CAMPESTESTRE 1** y 132 – 20893 denominado **SANTA LUCIA**. acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia. ?.

### **TESIS DEL DESPACHO**

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los solicitantes **ALMA CIELO STERLING ACOSTA, EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA** y su núcleo familiar.

### **ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS**

**COMPETENCIA.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de **ALMA CIELO STERLING ACOSTA, EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA**, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita (tanto en la etapa administrativa como Judicial), no comparecieron al proceso de formalización y Restitución de Tierras opositores, pero por el contrario se presentó dentro del término legal un **tercero** el cual no reclama la posesión de los predios sino lo que busca es que le reconozcan el dinero adeudado por los años que lleva cuidando el mismo, asunto del que nos refereriremos mas adelante en el presente laudo.

## **EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”**

La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, genera graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del desplazamiento forzado en Colombia.

El desplazamiento (que conlleva el abandono involuntario de tierras o inmuebles) consiste en la movilización de núcleos familiares arraigados en su territorio, con proyectos de vida, económicos y educativos, como consecuencia del enfrentamiento armado de grupos ilegales. Son sectores sociales, núcleos familiares, que huyen del conflicto, por falta de protección (obligación estatal) de su propia vida e integridad física, sin desconocer, obviamente, que también el desplazamiento, que genera abandono de tierras e inmuebles, se ha convertido en una estrategia de los grupos armados ilegales inmersos en el conflicto armado, buscando consolidar su control territorial para generar y controlar procesos de producción de cultivos ilícitos (en el sector rural del Departamento del Cauca, este último objetivo de los grupos al margen de la ley con el desplazamiento forzado resulta evidente) .

La comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cita informaciones en donde el 65%<sup>1</sup> de los hogares desplazados que eran dueños de sus tierras, han tenido que abandonarlas como consecuencia del conflicto armado interno que los ha obligado a huir, dejando atrás sus propiedades, sus proyectos de vida, su sustento económico, su arraigo social y familiar.

El fenómeno del desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado, que vive Colombia, debido obviamente a su prolongada permanencia en el tiempo ( más de 50 años) ubica a nuestro país como la nación con la mayor crisis humanitaria en América Latina, e internacionalmente, después de Sudán, es el segundo país con mayor número de desplazados en el mundo, en Colombia los desplazados ( víctimas del conflicto armado interno) corresponden al 7,8%<sup>2</sup> de la población Nacional, lo cual muestra que es una gran proporción de la sociedad Colombiana la que debido a la situación de violencia ha perdido sus tierras, sus ingresos económicos, su estabilidad familiar , social, educativa laboral, etc., esto es, ha sufrido y sigue sufriendo graves afectaciones en sus derechos humanos, regulados por el derecho internacional humanitario.

Las razones o motivaciones de este grave fenómeno de desplazamiento forzado y abandono de tierras producto de la violencia son , en su orden, las amenazas, torturas, masacres, desapariciones forzadas, destrucción de viviendas, así como los atentados, homicidios,

---

1 Falla Ramírez, Yuri a. Chávez plazas y Gladys Molano Beltrán. “Desplazamiento forzado en Colombia”. Análisis documental e informe de investigación en la unidad de atención integral al desplazado (UAID).Bogotá.

2 Falla Ramírez, Yuri a. Chávez plazas y Gladys Molano Beltrán. “Desplazamiento forzado en Colombia”. Análisis documental e informe de investigación en la unidad de atención integral al desplazado (UAID).Bogotá.

bombardeos, desalojos, reclutamientos forzosos, secuestros y abusos sexuales.

En otras palabras, el desplazamiento forzado en Colombia se ha caracterizado por el uso de estrategias de terror, empleadas de manera indiferenciada por parte de los actores armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos.

El análisis anterior da muestra indudable del enorme impacto del conflicto armado interno en la población civil y el grave peligro que representa para ella el despojo de tierras y la migración a diferentes ciudades en las que sus condiciones de vida se ven amenazadas y deterioradas, siendo esto una enorme preocupación para el Estado, no solo por la merma en las condiciones de vida de este grupo de la población civil, sino también por el hecho de que "más del 10% de los municipios, han perdido cerca de una cuarta parte de su población como consecuencia del desplazamiento forzoso<sup>2</sup>.

Este hecho, no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por el desplazamiento forzoso, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, todos estos problemas generados por el desplazamiento forzado y el abandono de tierras, son sin duda alguna graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

Y esta grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

El Estado Colombiano, ha legislado en pro de proteger los derechos a la VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, de la población civil producto de la violencia Colombiana con legislación (ley de justicia y paz) y tipos penales dentro del Código penal, pero ha olvidado por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, como el fenómeno del desplazamiento forzado y abandono de tierras, ya analizado.

Es precepto de la Corte Constitucional Colombiana que : "... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la

interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales", igualmente en este sentido la misma ley 1448 del 2011 establece en su artículo 27:

***"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".***

Atendiendo a lo anterior, debemos resaltar los convenios tratados y principios, que regulan el desplazamiento forzado y sientan las bases necesarias para resarcir a las víctimas y que hacen parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

**A.-** Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“ ...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

**B.-** Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

**C.-** Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16

de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

**D.-** Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5.. Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Así mismo, existen principios que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que tienen estrecha relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, siendo de aplicación, para el caso debatido, los Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng), resaltando frente al tema los siguientes:

### **Principio 18**

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cuales quiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:
  - a) Alimentos esenciales y agua potable;
  - b) Alojamiento y vivienda básicos;
  - c) Vestido adecuado: y
  - ci) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos".

### **Principio 21**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.  
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados Internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

### **Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados Internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, facilitar la reintegración de los desplazados Internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados Internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

### **Principio 29**

1. Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Igualmente y de vital importancia resulta resaltar el Principio 29, sobre la Restitución De Las Viviendas Y El Patrimonio De Los Refugiados Y Las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), que dispone:

"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización

Como podemos visualizar , los principios internacionales anotados en antelación buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las

obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta ultima muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las victimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un "Estado inconstitucional de cosas" la situación de las victimas del conflicto armado , y a su vez el mas de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica.

La ley 1448 de 2011, ley de victimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

*La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:*



“ ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”<sup>3</sup><sup>4</sup>

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

**“5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:**

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad;** (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones

<sup>3</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño**; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

**5.2.2** En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido**; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los

resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación**; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)<sup>5</sup>; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

**5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser

---

<sup>5</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa,** en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación,** entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, **el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;** (vii) **la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;** (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) **en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;** (x) **una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación.** En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) **el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia.** En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los

*derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) 6*

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

*“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”*

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

---

6 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ...”

“ ...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.*”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

### **DEL CASO CONCRETO**

Con el objeto de determinar si los accionantes y sus núcleos familiares cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que depreca el accionante, el despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: **1.** Los solicitantes están legitimados para impetrar la Restitución y por tanto hay lugar a reconocerlos como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena de los predios **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la materialización de la Restitución de Tierras en el caso a estudio.

#### **1. LEGITIMACIÓN.**

Basado en la ley 1448 del 2011, se encuentran legitimados en la causa por activa, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la citada ley , entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los solicitantes se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que los señores **EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA Y ALMA CIELO STERLING ACOSTA** ostentan la calidad de propietarios de los inmuebles objeto de Restitución; el predio con el Folio de Matrícula N° **132-19495** fue adquirido mediante compraventa que les hiciera el señor JOSÉ OLAYA STERLING LUGO a ALMA CIELO STERLING ACOSTA y a sus hermanos VARCAN LAMARTINE y EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, acto protocolizado mediante Escritura Pública N' 1575 del 24 de Mayo de 1989. El predio adquirido formaba parte de uno de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 132-8129, matrícula con base en la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° **132-19495**.

El predio reclamado, identificado con el Folio de Matrícula **No. 132-20893** fue adquirido mediante compraventa que les hiciera el señor JOSÉ OLAYA STERLING LUGO a ALMA CELO STERLING

ACOSTA y a su hermano VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, acto protocolizado mediante Escritura Pública N° 2344 del 31 de agosto de 1990. El predio adquirido formaba parte de uno de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria N' 132-8129, matrícula con base en la cual se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° **132-20893**.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que el Municipio de Santander De Quilichao, Cauca, se vio envuelto en la década de los 90 y principios de los años 2000, en una ola de violencia producto del conflicto armado interno, tanto en el sector rural como en el mismo casco urbano que fuese controlado por grupos al margen de la ley, que no solo causaban y generaban zozobra en la sociedad sino que también realizaban secuestros y múltiples homicidios, esta ola de violencia fue vivenciada por la víctima, tal como lo narra en los hechos de la solicitud y en la ampliación de declaración en la que relata minuciosamente los detalles de como ingresaron a su predio hombres armados con prendas militares, identificándose como pertenecientes al grupo 30 de las FARC, los cuales inicialmente les exigían 200 millones de pesos pero al manifiestrale que no tenían ese monto les exigieron 5 millones de pesos, mientras se daba la entrega de dicho dinero secuestraron al señor RAFAEL OCHOA, quien es el esposo de la solicitante ALMA CIELO STERLING, amenazándolos que no dijeran nada al gaula y atemorizándolos; una vez se entrego en el lugar acordado el monto de dinero solicitado por el grupo al margen de la ley, el señor Ochoa fue liberado, posteriormente dejaron abandonados dichos predios según ls manifestaciones hechas, regresando a este después 15 años para el día que se llevo a cabo la georeferenciacion.

Estas situaciones de violencia fueron las que vivió la víctima y su núcleo familiar, que aunado a la violencia, notaria y operante en todo el municipio de Santander, de la que da cuenta el análisis de contexto glosado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE POPAYAN, al legajo, todo ello producto de la posición geográfica privilegiada del municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, no solo por ser un paso obligado de interconexión entre el Cauca, y la capital del Valle del Cauca, sino también por ser un puente de transito necesario a municipios del Cauca ubicados en la cordillera (BUENOS AIRES, SUAREZ, CORINTO, TORIBIO, MIRANDA) donde existe una gran cantidad de cultivos ilícitos que eran y son protegidos por grupos al margen de la ley, ello generó la presencia de grupos guerrilleros en los años 80, del movimiento Quintin Lame en los años 90, de paramilitarismos en la década de los 90 y principios del 2000, con hechos de violencia notorios en el municipio tales como la masacre del Nilo, la masacre del Naya, y el control del municipio, en su zona urbana y rural por parte del BLOQUE CALIMA de las autodefensas y por parte de la guerrilla, con actos delictivos y violentos como los narrados por la víctima.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros



aspectos a la construcción de la troncal Panamericana la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

No hay duda de las graves vulneraciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, y es en este contexto de violencia, de temor en que encontramos a los solicitantes y su núcleo familiar, ante los hechos de violencia por ellos vivenciados y notorios en el municipio, motivo que conlleva a que después del acontecimiento sucedido con el secuestro del esposo de la solicitante y extorsión para la entrega del mismo, abandonara los predios objeto de la presente Restitución, desmejorando sus condiciones de vida, tanto económica, social, educativa, laboral y familiar.

No hay duda que desde la compra de los predios en el año 1989 y 1990, hasta el año 1998, los solicitantes no solo explotaban económicamente los predios, sino que también era el sitio de recreación para ellos y sus respectivos núcleos familiares, todo esto se rompió abruptamente hasta el momento en que por la situación de violencia latente y ante el secuestro de uno de sus miembros y las amenazas directas, decidieron abandonarlo, para protegerse de las violaciones que se generaban en el territorio.

Así las cosas, los solicitantes EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE ACOSTA, ALMA CIELO STERLING ACOSTA y su núcleo familiar, por ser propietarios de los predios objetos de la Restitución, calidad que fue interrumpida por la violencia que azota el sector, a través de los grupos ilegales, nos hace convencer que los solicitantes se encuentran legitimados para accionar en Restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores junto con sus núcleos familiares a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de Restitución de Tierras de los solicitantes y su núcleo familiar, y ello genera, igualmente, que dicho núcleo familiar es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días,

Radicación N°  
Asunto  
Accionante  
Providencia

19001-31-21-001-2014-00006-00  
FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE  
STERLING ACOSTA Y ALMA CIELO STERLING ACOSTA  
SENTENCIA

contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

## **2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO**

El análisis efectuado por el Despacho en esta Providencia, lo centra en los predios ubicados en la Vereda Ardobelas del municipio de Santander de Quilichao - Cauca, identificados con Matrícula Inmobiliaria **No 132 - 20893**, con cédula catastral **No. 000400040818000**, con un área de 1,3994 HA según georreferenciación realizada por la UAEGRTD, denominado SANTA LUCIA. Y el Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 132 - 19495**, con cédula catastral **No. 000400040814000**, con un área de 3,5154 HA según georreferenciación realizada por la UAEGRTD denominado CAMPESTRE 1.

### **COLINDANCIAS DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION**

#### **SANTA LUCIA**

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada realizada por la URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en restitución de tierras se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 18 hasta llegar al 5 en una distancia de 185,47 con ALMA CIELO STERLING Y VARCAN STERLING
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 hasta llegara al 6 en una distancia de 77,316 con ALMA CIELO STERLIG Y VARCAM STERLING..
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 6 hasta llegar al 16 pasando por los puntos 10,11,12,13,14 y 15 en una distancia de 223,668 con mercedes Camilde
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 16 hasta llegar al 18 pasando por el punto 17 en una distancia de 278,037 con Mrcedes Cmilde.

Radicación N°  
 Asunto  
 Accionante  
 Providencia

19001-31-21-001-2014-00006-00  
 FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
 EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE  
 STERLING ACOSTA Y ALMA CIELO STERLING ACOSTA  
 SENTENCIA

### CAMPESTRE 1

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada realizada por la URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en restitución de tierras se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 5 hasta llegar al 4 en una distancia de 135,546 con JOSE OLAYA STERLING Y VARCAM STERLING
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 hasta llegara al 1 en una distancia de 92,935 con ALBERTO STERLING Y CARRETABLE AL MEDIO..
SUR:	Partiendo desde el punto 1 hasta llegar al 6 pasando por los puntos 9,8 Y 7 en una distancia de 173,155 con JOSE OLAYA STERLING
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 6 hasta llegar al 5 en una distancia de 77,316 con STERLING ACOSTA ALMA CIELO / STERLING ACOSTA VARCAN

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

### SANTA LUCIA - 132 20893

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
5	3° 0' 15,505" N	76° 31' 10,701" W	824273,136	728431,990
6	3° 0' 13,046" N	76° 31' 10,177" W	824197,500	728448,022
10	3° 0' 13,160" N	76° 31' 11,312" W	824201,069	728412,943
11	3° 0' 13,276" N	76° 31' 13,262" W	824204,781	728352,679
12	3° 0' 13,163" N	76° 31' 13,767" W	824201,351	728337,078
13	3° 0' 12,654" N	76° 31' 14,500" W	824185,737	728314,381
14	3° 0' 12,341" N	76° 31' 14,947" W	824176,139	728300,556
15	3° 0' 12,636" N	76° 31' 15,701" W	824185,282	728277,245
16	3° 0' 13,424" N	76° 31' 18,013" W	824209,648	728205,846
17	3° 0' 20,129" N	76° 31' 14,677" W	824415,573	728309,420
18	3° 0' 20,908" N	76° 31' 13,348" W	824439,406	728350,544

### CAMPESTRE 1 - 132 19495

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
5	3° 0' 15,505" N	76° 31' 10,701" W	824273,136	728431,990
4	3° 0' 15,665" N	76° 31' 6,319" W	824277,744	728567,458
3	3° 0' 15,259" N	76° 31' 6,017" W	824265,243	728576,767
2	3° 0' 13,715" N	76° 31' 5,315" W	824217,708	728598,346
1	3° 0' 13,068" N	76° 31' 4,817" W	824197,785	728613,686
9	3° 0' 12,756" N	76° 31' 5,515" W	824188,252	728592,094
8	3° 0' 12,374" N	76° 31' 6,606" W	824176,599	728558,358
7	3° 0' 12,304" N	76° 31' 7,759" W	824174,499	728522,695
6	3° 0' 13,046" N	76° 31' 10,177" W	824197,500	728448,022

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

### **3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.**

De la prueba que obra en el plenario, documental, testimonios, entrevistas, claramente se vislumbra que los solicitantes EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA Y ALMA CIELO STERLING ACOSTA y su nucleos familiares, debieron abandonar de manera forzada sus predios ubicados en el municipio de Santander de Quilichao - Cauca y también se conoce que los mismos son los titulares del derecho real de dominio, de dichos predios, de los cuales obtenían sus sustento hasta el año 1998, fecha en la que decidieron salir por ser víctimas de la violencia que se daba en el lugar, como se explicó anteriormente.

*Como es bien sabido, Colombia es un estado social de derecho, donde el hombre se aborda en la concepción antropocéntrica en toda su dimensión integral, como ser natural e individual, como ser social y como un ser en relación con su medio, de ahí que se reconocen como fundamentales e inviolables los derechos inherentes al hombre, estos derechos deben protegerse, más aun, en el proceso de restitución de tierras, máxime cuando la ley 1448 de 2011 es una de las consecuencias de la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, ello dentro de la denominada Justicia Transicional.*

*En este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la ley 1448 de 2011, son titulares del*

*derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente.*

*No obstante lo anterior, en el evento que la restitución del bien no sea factible, hablaremos de restitución por equivalencia, compensación o indemnización; aclarando que lo que se busca es resarcir en parte el daño que generó la violencia, en este entendido, no se puede obligar a quien acciona a retornar a aquel lugar que aún le genera inseguridad, riesgo, ello conllevaría a una doble victimización, mas aún si conocemos que uno de los solicitantes por su trasegar político tiene amenazas en su contra que le generan incluso esquema de seguridad, ello conllevaría a un riesgo de doble victimización o a una elevada posibilidad de repetición de la violencia que genero el abandono de los predios (de un secuestro) si se ordenase el retorno o la restitución material.*

*En lo que atañe al retorno de los refugiados y desplazados en condiciones de seguridad y su extensión al regreso no sólo al propio país sino a las tierras se ha dicho:*

*"(...) la idea de la repatriación o el retorno voluntario se ha ido desarrollando en los últimos años hacia un concepto más amplio que implica no solo el regreso al propio país o región, sino a sus anteriores hogares, tierras o propiedades. El Manual sobre la Repatriación Voluntaria del ACNUR señala que el mandato del ACNUR incluye fomentar "la creación de las condiciones necesarias para un retorno voluntario en condiciones de seguridad y dignidad" y la "promoción de la repatriación voluntaria de los refugiados una vez se den las condiciones que permitan el retorno (..)En algunas situaciones, el retorno puede ser imposible, irresponsable o ilegal a causa de la situación de seguridad o la posibilidad de amenazas" (Manual sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro". 2007).*

*Igualmente La Corte Constitucional se refirió al tema en sentencia T-287 del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), Referencia: expediente T-2.444.886, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.*

*"...Precisamente, en relación con los principios que deben orientar los procesos de reubicación y retorno, en la sentencia T-025 de 2004, este Tribunal señaló que las autoridades están obligadas para garantizar dichos procesos a: "(i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."*

*Las anteriores reglas, según la sentencia citada, tienen su fundamento en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que precisan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario en relación con el tema de los desplazados.*

*Respecto de los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, dicha sentencia, señala que no se pueden desconocer los principios 18, 28-2 y 29 que regulan el enfoque participativo y de voluntariedad que debe orientar los procesos de reubicación y retorno. Particularmente, respecto de dichos principios, textualmente la Corte Señaló:*

*"(...) resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18: 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado. 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos: a) Alimentos esenciales y agua potable; b) Alojamiento y vivienda básicos; c) Vestido adecuado; y d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales. 3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos". Según el Principio 28: 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. De acuerdo con el Principio 29: 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan. Adicionalmente, dentro del conjunto de principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas en su numeral 10.1 establece: 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."*

*No solo encontramos instrumentos internacionales y jurisprudencia Constitucional para tratar el tema de la compensación, que se considera necesaria y viable en el caso debatido, sino que encuentra reglamentación en el decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.*

*Así mismo, el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 señala los principios de la restitución, consagrando en el numeral 6 el nominado como prevención, en los siguientes términos:*

*"Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas".*

*En la misma norma se contempla el principio de Estabilización así:*

*"Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad".*

*De la prueba que obra en el legajo Constitucional, en especial de las declaraciones vertidas por los solicitantes en la etapa administrativa, podemos colegir que ellos por seguridad, por temor, no desean volver a los predios solicitados en Restitución, primero por haber padecido en ellos un hecho de violencia que les marco su vida, y segundo por cuanto podemos observar que debido a situaciones notorias y publicas de uno de sus miembros EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, quien ha*

*sido candidato a la Gobernación del Valle y al Senado de la Republica, y quien incluso contó con esquema de seguridad, se hacen un grupo familiar vulnerable en el sector donde se ubican los predios, mas aun cuando no puede el Estado dar una garantía de seguridad en el sector es tan así que el día de la Georeferenciación realizada a los predios, se decomiso maquinaria para la minería, y se constato presencia de personas desconocidas y hechos de violencia como lo describe el señor RAFAEL OCHOA ORTIZ, esposo de ALMA CIELO STERLING, en su declaración rendida en la etapa administrativa ( folio 16 )*

***“ En la actualidad el predio se encuentra invadido por unas personas las cuales desconocemos quienes son, fuimos cuando la URT del CAUCA, el dia 20 de septiembre de 2013, cuando fueron realizadas las comunicaciones, cuando volvimos para el levantamiento topográfico, nos encontramos que habían unas retro excavadoras, motobombas, plantas eléctricas, en el predio y hay minería ilegal y encontramos unos jóvenes que lavan allí, cuando llegamos salía un camión lleno de hombres y delante de este una camioneta Toyota blanca, cuando llegamos no había presencia del gaula al rato llegaron ellos, les pidieron documentos a los jóvenes que estaban allí, uno de ellos se voló y lo recogio un carro y se fue, los que se quedaron allí, lo hicieron porque les retuvieron los documentos, luego los dejaron ir, el Gaula decomisó una parte de la maquinaria que se encontraba allí, estos nos atemorizo, porque ellos podrían pensar que fuimos nosotros quienes dieron la orden de decomiso. Hay destrucción parcial del predio pues hay minería ilegal en el predio. Ese dia se presentó una balacera, cuando estaban terminando de hacer el levantamiento cartográfico, había mucho movimiento de motos, hasta la policia detuvo a uno de los motociclistas, cuando salimos tuvimos que tapar la placa de los carros y la policia nos dijo que nus fueros derecho para Cali”.***

*La ley de víctimas, en su artículo 74 habla del abandono forzado de tierras:*

Artículo 74: “ ... Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

*A su turno, la misma normatividad artículo 75 refiere:*

“ Artículo 75: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia

de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo"

Basado en lo anotado, manejaremos la figura de compensación, lo anterior en razón a que como se menciona en los instrumentos internacionales, Principios phineiro que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, la jurisprudencia Constitucional antes transcrita y la misma normatividad de la ley de víctimas y de Restitución de Tierras, no podemos obligar a quien fue desplazado a retornar al lugar, si el mismo no le permite sentir la seguridad requerida para vivir dignamente, en el entendido de restitución material.

Lo anterior en razón a que consideramos que nos encontramos en aquellos casos en que el retorno en condiciones dignas para las víctimas de este proceso no es factible, pues no generaría al núcleo familiar víctima del conflicto armado, la seguridad que se requiere, para su sostenibilidad económica y familiar a través de proyectos productivos y de vivienda en el sector, ello deviene claro por hechos notorios que ya fuesen debatidos en este proveído e igualmente con las intervenciones en la etapa administrativa por parte de los tres hermanos solicitantes, quienes dejan constancia que no desean volver al lugar, por cuanto las condiciones de seguridad no son claras, que la violencia persiste, como se evidencia el día de la Georreferenciación y para nadie es un secreto que la zona donde se encuentra ubicado el inmueble continua siendo un lugar donde continua la violencia, ello es un hecho notorio.

La ley 1448 de 2011 plantea que el Estado debe adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, pero como no se puede retornar al lugar, proceden en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación (inciso 2º ídem) y también indica dicho precepto (inciso 4º) que esa restitución, en tratándose del derecho de propiedad, como es el caso que ahora atendemos, opera con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

Al respecto considera el despacho que procede la COMPENSACIÓN, para garantizar los derechos de reparación, y en especial de no repetición, para el caso concreto hablaremos de compensación en especie y reubicación que alude el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, acorde con lo anterior, no habrá lugar a decretar la Restitución material estricto sensu, sino a la COMPENSACION, por lo que se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una Restitución por equivalencia medioambiental en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrir, subsidiariamente, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada del núcleo familiar que se protege con esta decisión.



Para estos efectos compensatorios, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

También debe quedar precisado, que al materializarse la compensación por equivalencia con otros dos predios a las mencionadas víctimas, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se encuentren ubicados los bienes similares, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y se ordenará la transferencia del inmueble abandonado al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se ordenará también en este fallo.

En consecuencia se ordenará la Inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se ordenará a la Alcaldía de Santander de Quilichao a fin de que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que puedan tener los bienes inmuebles que fuesen abandonados por las víctimas.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

En relación con alivio de otros pasivos, como no se probó en este proceso que a cargo de los solicitantes exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con los predios y el abandono forzado, no se dispondrá nada al respecto.

En este orden de cosas, quedará garantizada la Restitución jurídica y formalización del predio deprecado en Restitución.

## **LA SITUACIÓN DEL SEÑOR JUAN FRANCISCO VIAFARA, Y SU NUCLEO FAMILIAR**

Se escucharon sus declaraciones bajo la gravedad del juramento, y de ellas, no podemos extractar, la existencia de un mandato o una relación laboral que los obligue a permanecer en el predio, por el contrario, ellos mismos confirman que no realizan ninguna labor para la familia STERLIN, en especial para la señora CIELO STERLING, que cultivan para ellos, para su sustento.

Las declaraciones del señor VIAFARA y su hija, confirman lo aseverado por el Despacho, esto es, que la familia STERLING abandono los predios; que dos o tres visitas esporádicas (que mencionan en sus testimonios), no pueden dar certeza de que permanecían pendientes de sus inmuebles, estas presuntas visitas fueron muy distantes en tiempo para asegurar que no perdieron la relación jurídica y material para con los predios a restituir.

Si existiese una situación que debe ser dilucidada por la JUSTICIA LABORAL, a ella deben acudir la familia del señor JUAN FRANCISCO VIAFARA, cual es, que para la fecha de violencia, justo después de que se dio el secuestro, la señora CIELO STERLING, como medida desesperada les pidió que estuviesen en el predio, pero ante el abandono total de los predios por la familia STERLING, la permanencia del señor VIAFARA, es voluntaria, sin rendir obligación a nadie, sin cumplir un mandato, sin recibir un salario, así lo ha aceptado, por ello, no podemos reconocer, en este proceso DE RESTITUCION DE TIERRAS, algún derecho a compensar a este nucleo familiar, derecho que de existir, por un corto tiempo, podría ser laboral y es esta justicia quien debe reconocerlo, si obvio los derechos no se encuentran prescriptos.

Se aparta el Despacho de las apreciaciones vertidas por la PROCURADORA, posterior a la diligencia de audiencia del señor VIAFARA y su hija, al expresar que estas declaraciones demostraron que la familia STERLING continuó con una relación jurídica y material del bien, por cuanto existía una orden para el señor VIAFARA de cuidar los predios, este hecho, no se demostró con las declaraciones, por el contrario ellas mismas dan cuenta del abandono total de los predios por la FAMILIA STERLING, hasta el punto de que es el señor VIAFARA quien ha dispuesto del predio, y de las casas a su libre disposición, sin ningún mandato, la siembra y cultivo es para el y su familia, su presencia en el predio es voluntaria, no existe orden o mandato a cumplir para con la familia beneficiada con este fallo, ellos abandonaron los predios y el señor VIAFARA, decidió en forma libre mantenerse y permanecer en ellos.

Igualmente en pos de garantizar una Restitución Integral, como se pregona en los principios y tratados internacionales y en la misma ley de Restitución de Tierras, se emitirán además las siguientes ordenes:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Vivienda**, incorporar a los solicitante y a su núcleo familiar a los programas de subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo a la priorización diferencial consagrada en el artículo 133 del decreto 4800 del 2011.
2. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que** se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.
3. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para que en forma articulada formulen y llevan a cabo un plan de acompañamiento al retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, a través de generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble.
4. Ordenar al centro de memoria histórica, que, en el marco de sus funciones documente los hechos ocurridos en Santander de Quilichao Cauca, en especial para con la victima reconocida en esta sentencia.
5. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar su retorno acorde a lo ordenado en este fallo.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER como VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO**, a ALMA CIELO STERLING ACOSTA, identificada con la C.C. No. 31.299.061, EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, identificado con la C.C No. No.14.971.015, y VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, identificado con C.C. No 16.628.449, SUS NUCLEOS FAMILIARES:

**ALMA CIELO STERLING ACOSTA**  
**Núcleo Familiar**

NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO
RAFAEL OCHOA ORTIZ	14.973.706	COMPAÑERO PERMANENTE
ALMA CIELO OCHOA STERLING	1.151.952	HIJO

**VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA**  
**Núcleo Familiar**

NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO
LUZ ADRIANA GIRALDO SANCHEZ	31.882.033	CONYUGE
VARCAN STERLING GIRALDO	1.107.046.508	HIJO
MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO	1.144.058.287	HIJO
DANIEL STERLING GIRALDO	96061411760	HIJO

**EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA**  
**Núcleo Familiar**

NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO
ZOLILA STELLA SANCHEZ BISBICUS	31.238.313	CONYUGE
KRUPSCAIA ROHIMA STERLING SANCHEZ	66.986.551	HIJA
TATIANA SMIRNOVA STERLING SANCHEZ	66.837.214	HIJA
NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ	1.107.087.510	HIJA
JACOBO ATHEMAY STERLING GOMEZ	1.143.845.661	HIJO

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir al solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

**SEGUNDO:** PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de los señores ALMA CIELO STERLING ACOSTA, identificada con la C.C. No. 31.299.061, EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, identificado con la C.C No. No.14.971.015, y

Radicación N°  
Asunto  
Accionante  
Providencia

19001-31-21-001-2014-00006-00  
FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE  
STERLING ACOSTA Y ALMA CIELO STERLING ACOSTA  
SENTENCIA

VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, identificado con C.C. No 16.628.449, y sus grupos familiares:

**ALMA CIELO STERLING ACOSTA**  
**Núcleo Familiar**

NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO
RAFAEL OCHOA ORTIZ	14.973.706	COMPAÑERO PERMANENTE
ALMA CIELO OCHOA STERLING	1.151.952	HIJO

**VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA**  
**Núcleo Familiar**

NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO
LUZ ADRIANA GIRALDO SANCHEZ	31.882.033	CONYUGE
VARCAN STERLING GIRALDO	1.107.046.508	HIJO
MICHAEL DAVID STERLING GIRALDO	1.144.058.287	HIJO
DANIEL STERLING GIRALDO	96061411760	HIJO

**EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA**  
**Núcleo Familiar**

NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO
ZOLILA STELLA SANCHEZ BISBICUS	31.238.313	CONYUGE
KRUPSCAIA ROHIMA STERLING SANCHEZ	66.986.551	HIJA
TATIANA SMIRNOVA STERLING SANCHEZ	66.837.214	HIJA
NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ	1.107.087.510	HIJA
JACOBO ATHEMAY STERLING GOMEZ	1.143.845.661	HIJO

**SANTA LUCIA**

NOMBRE Y APELLIDO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA DE CIUDADANIA
ALMA CIELO STERLING ACOSTA	132 - 20893	31.299.061
VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA		16.628.449

Radicación N°  
Asunto  
Accionante  
Providencia

19001-31-21-001-2014-00006-00  
FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE  
STERLING ACOSTA Y ALMA CIELO STERLING ACOSTA  
SENTENCIA

### CAMPESTRE 1

NOMBRE Y APELLIDO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA DE CIUDADANIA
ALMA CIELO STERLING ACOSTA	132 - 19495	31.299.061
VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA		16.628.449
EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA		14.971.015

predios ubicados en la Vereda Ardobelas, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

1.- Inscriba esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria **No. 132 - 20893 denominado SANTA LUCIA y 132 - 19495 denominado CAMPESTRE 1**, ubicados en la Vereda Ardobelas, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca. Y actualice los linderos de los predios de la siguiente manera

#### SANTA LUCIA

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada realizada por la URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en restitución de tierras se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 18 hasta llegar al 5 en una distancia de 185,47 con ALMA CIELO STERLING Y VARCAN STERLING
ORIENTE:	Partiendo desde el punto hasta llegara al 6 en una distancia de 77,316 con ALMA CIELO STERLIG Y VARCAM STERLING..
SUR:	Partiendo desde el punto 6 hasta llegar al 16 pasando por los puntos 10,11,12,13,14 y 15 en una distancia de 223,668 con mercedes Camilde
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 16 hasta llegar al 18 pasando por el punto 17 en una distancia de 278,037

#### CAMPESTRE 1

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada realizada por la URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en restitución de tierras se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 5 hasta llegar al 4 en una distancia de 135,546 con JOSE OLAYA STERLING Y VARCAM STERLING
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 hasta llegara al 1 en una distancia de 92,935 con ALBERTO STERLING Y CARRETABLE AL MEDIO..
SUR:	Partiendo desde el punto 1 hasta llegar al 6 pasando por los puntos 9,8 Y 7 en una distancia de 173,155 con JOSE OLAYA STERLING
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 6 hasta llegar al 5 en una distancia de 77,316 con STERLING ACOSTA ALMA CIELO / STERLING ACOSTA VARCAN

Realizada esta actualización remitir la información a la oficina del AGUSTIN CODAZI , para que este ente cumpla con lo ordenado en el numeral DECIMO SEGUNDO.

2.- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como

Radicación N°  
Asunto  
Accionante  
Providencia

19001-31-21-001-2014-00006-00  
FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARCAN LAMARTINE  
STERLING ACOSTA Y ALMA CIELO STERLING ACOSTA  
SENTENCIA

la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

**3-.** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La **Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132 - 20893 y 132 - 19495, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.**

**CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, con relación a los predios denominado CAMPESTRE 1 identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-19495 Y SANTA LUCIA identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132 - 20893, ubicados en la Vereda Ardobelas, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio que se entregue en compensación.

**QUINTO: NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEXTO: ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor de **ALMA CIELO STERLING ACOSTA**, identificada con la cc No. 31.299.061 de Cali (Valle), **EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA**, identificado con la cc No. 14.971.015 de Cali (Valle), **VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA**, identificado con la cc No. 16.628.449 de Cali (Valle) y su grupo familiar, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad que en un plazo de **cuatro (04) meses**, deberá entregar al solicitante un predio equivalente en condiciones medioambientales y productivas de igual o mejores condiciones de los que aquí se restituyen y, sólo en el evento de no ser posible esta reposición, se les compense económicamente, para cuyo efecto deberá contar obligatoriamente con la voluntad libre e informada de los accionantes y su familia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la transferencia de dominio de los predios EL CAMPESTRE 1, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-19495 Y SANTA LUCIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 132-18785", ubicados en la Ardobelas, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, a favor del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación.

**OCTAVO: ORDENAR** que al predio que por el Fondo de la UAEGRTD se entregue por compensación al solicitante, se le inscriba, en su

respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO: Para garantizar la restitución integral, el Despacho ordena:**

A. Oficiar al **Ministerio de Vivienda**, para incorporar a los solicitantes y a su núcleo familiar a los programas de subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo a la priorización diferencial consagrada en el artículo 133 del decreto 4800 del 2011.

B. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para que en forma articulada formulen y llevan a cabo un plan de acompañamiento al retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, a través de generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble.

C. Oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, para que, en el marco de sus funciones documente los hechos ocurridos en Santander de Quilichao Cauca, en especial para con la victima reconocida en esta sentencia.

E. oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar su retorno acorde a lo ordenado en este fallo.



Radicación N°  
Asunto  
Accionante  
Providencia

19001-31-21-001-2014-00006-00  
FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
EMMANUEL ATHEMAY STERLING ACOSTA, VARGAN LAMARTINE  
STERLING ACOSTA Y ALMA CIELO STERLING ACOSTA  
SENTENCIA

**DÉCIMO PRIMERO:** NO SE ACCEDE a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanúmericos atendiendo la individualización e identificación del inmueble CAMPESTRE 1 identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 132 - 19495 Y SANTA LUCIA identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 132 - 20893, ubicados en la Vereda Ardobelas, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

**DECIMO TERCERO** Queden comprendidas en el punto décimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**DECIMO CUARTO:** NO RECONOCER, en este proceso DE RESTITUCION DE TIERRAS, algún derecho a compensar al señor JUAN FRANCISCO VIAFARA y su grupo familiar, por cuanto su situación debe ser dilucidada por la justicia laboral.

**DÉCIMO QUINTO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT**